



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 69, 70, 71 y 72 del Decreto-Ley N° 504/69, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

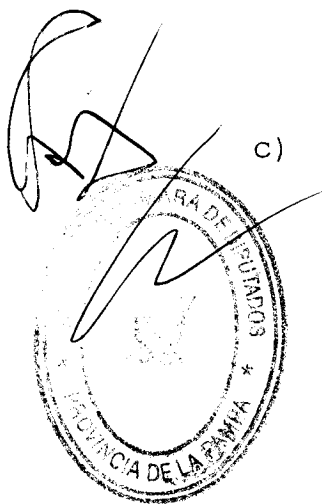
"Artículo 69.- Terapia Ocupacional es la utilización terapéutica de actividades seleccionadas para restaurar, fortalecer y mejorar el desempeño, facilitar el aprendizaje de destrezas y funciones esenciales para la adaptación y productividad; disminuir o corregir disfunciones; promover y mantener la salud.-

Interesa fundamentalmente la capacidad para desempeñar con satisfacción -para sí mismo y para otras personas- tareas y roles esenciales para la vida productiva, el dominio propio y del ambiente.-

Sin perjuicio de las incumbencias derivadas del título académico, se consideran propias del ejercicio profesional del Terapeuta Ocupacional, las siguientes actividades:

- a) Elaborar, aplicar y evaluar métodos y técnicas de análisis de las actividades que realiza el hombre, para determinar los requerimientos psico-físicos que ellas implican;
- b) Diseñar, implementar y evaluar métodos y técnicas de evaluación de las funciones, habilidades y destrezas psico-físicas del sujeto;
- c) Participar en auditorías y realizar arbitrajes y peritajes referidos a la capacidad funcional del sujeto;

//.-





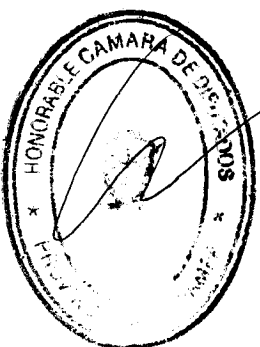
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de*

2.- *Ley:*

- d) Participar en el planeamiento, evaluación y ejecución de planes, programas y proyectos de rehabilitación y calificación laboral;
- e) Planificar, implementar y evaluar acciones de estimulación temprana;
- f) Indicar, diseñar y elaborar férulas para el período de tratamiento. Participar en la evaluación e indicación del equipamiento protésico. Entrenar en la utilización de ambos;
- g) Indicar, diseñar y elaborar técnicas y equipamiento personal y ambiental, destinado a mejorar la autonomía de las personas discapacitadas. Asesorar a la persona, familia e instituciones respecto de las características y formas de utilización del mismo;
- h) Participar en el planeamiento, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la utilización de actividades como instrumento de integración social, educativa y laboral;
- i) Desarrollar tareas de docencia e investigación en relación a los requerimientos funcionales de las actividades ocupacionales que realiza el hombre.-

Artículo 70.- El ejercicio profesional se habilitará mediante la matriculación en un Registro Especial a cargo de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Bienestar Social.

Para el ejercicio de la profesión se requiere poseer Título habilitante expedido por Universidades





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de*

3.-

*Ley:*

Nacionales, Provinciales, Estatales o Privadas, o por la Escuela Nacional de Terapia Ocupacional dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación o poseer Título otorgado por Universidades Extranjeras con su correspondiente reválida otorgada por Universidades Nacionales.-

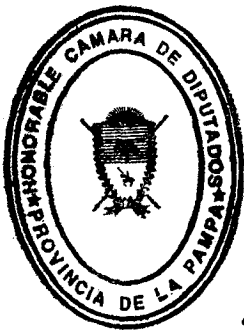
Artículo 71.- Los Terapistas Ocupacionales habilitados podrán suscribir convenios individuales o a través de entidades que los nucleen a fin de efectuar prestaciones directas o indirectas en relación a acciones de su incumbencia profesional.

Artículo 72.- Los Terapistas Ocupacionales matriculados podrán ejercer su profesión en establecimientos oficiales o privados, en ámbitos de la comunidad, en el domicilio del paciente y en consultorios privados debidamente habilitados por el organismo competente de Salud. Podrán anunciar y ofrecer sus servicios a la población en general".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRADA



BAJO EL Nº

1840

**Dip. TELMO GANDINO**  
VICE-PRESIDENTE 1º  
a/c de la Presidencia  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

MARIANO A. FERNANDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 3.355/99.-

SANTA ROSA,

16 JUN 1999

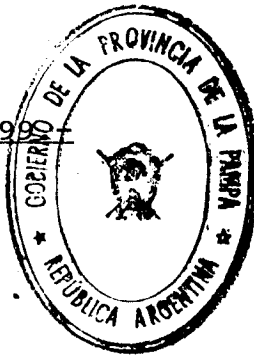
Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°  
EOC.

783'

1999

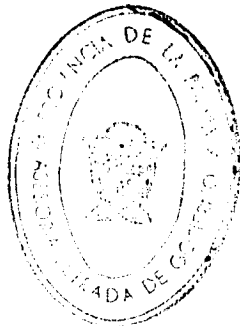


Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Prof. SANTIAGO EDUARDO ALVAREZ  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 16 JUN 1999

Registrada la presente Ley,  
bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (1.840).-



Dr. PALO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa